



Resolución de la Oficina de Administración N.º 16 -2019-ITP/OA

Lima, 16 ENE. 2019

VISTOS:

La Carta n.º 5-2018-CSF-RESID de fecha 28 de diciembre de 2018, del Consorcio San Francisco; la Carta n.º 1-2019-BAA-SOE-ITP de fecha 2 de enero de 2019, del Supervisor de Obra; el Memorando n.º 87-2019-ITP/DO de fecha 14 de enero de 2019, de la Dirección de Operaciones; el Memorando n.º 546-2019-ITP/OA de fecha 15 de enero de 2019, de la Oficina de Administración; el Informe n.º 22-2019-ITP/OAJ de fecha 16 de enero de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo n.º 92, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1451, se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el que establece en su artículo 1, que el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE;

Que, el ITP y el CONSORCIO SAN FRANCISCO (en adelante el Contratista) suscribieron el 8 de noviembre de 2018, el Contrato n.º 71-2018-ITP/SG/OA-ABAST para la "Ejecución de la obra complementaria: Creación de servicios tecnológicos para las cadenas productivas del café, cacao y frutas del sector agroindustrial en la zona de Santa Lucía, provincias de Leoncio Prado y Ambo en el departamento de Huánuco y en la provincia de Oxapampa, en el departamento de Pasco – sede Ambo", por el monto de S/ 585,000.00 (quinientos ochenta y cinco mil y 00/100 soles) incluido IGV, por un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, el ITP con el señor Bernardo Alanoca Aragón (en adelante el Supervisor) con fecha 20 de noviembre de 2018 suscribieron el Contrato n.º 7-2018-ITP/SG/OA/ABAST - Contratación del servicio de consultoría para la Supervisión de la Obra Complementaria del PIP "Creación de Servicios Tecnológicos para las Cadenas Productivas del café, cacao y frutas del sector Agroindustrial en la zona de Santa Lucía, provincia de Leoncio Prado y Ambo en el departamento de Huánuco y en la provincia de Oxapampa en el departamento de Pasco-Sede Ambo", por la suma de S/ 33,199.20 (treinta y tres mil ciento noventa y nueve y 20/100 soles) incluido el IGV; con un plazo de ejecución de setenta y cinco (75) días calendario, de los cuales 45 días calendario son para la supervisión de la obra y 30 días calendario para el proceso de recepción, pre liquidación y entrega del informe final para la liquidación del contrato de obra;

Que, mediante Carta n.º 5-2018-CSF-RESID, de fecha 28 de diciembre de 2018, el Contratista solicita a la Entidad la ampliación de plazo por nueve (9) días



calendario, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, invocando el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando que las partidas que se han visto afectada por ser ruta crítica son las que tienen que ver con la PTAR la que tiene idéntico plazo a la obra, esto es cuarenta y cinco (45) días calendarios y determina que un día que se obstaculice su trabajo constituye un día que debe pedir ampliación de plazo para nivelarse y básicamente con la cisterna para el sistema de riego;

Que, con Carta n.º 1-2019-BAA-SOE-ITP de fecha 2 de enero de 2019, el Supervisor de obra Bernardo Alanoca Aragón presenta el Informe n.º 1-2019-BAA-SOE-ITP, recomendando declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo por nueve (9) días calendario por no cumplir con acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 170 del Reglamento;

Que, el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento;

Que, el artículo 169 del Reglamento indica que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad: (i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; (ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra, en este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; (iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios;



Que, el artículo 170 del Reglamento regula el procedimiento de ampliación de plazo en los contratos de obra, señalando en su numeral 170.1 que para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos;



Que, resulta necesario que la Entidad verifique si el Contratista ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, y si los hechos alegados se encuentran enmarcados en cualquiera de los supuestos de hecho que señala el artículo 169 del referido Reglamento, como causal de ampliación de plazo. La aprobación de las ampliaciones de plazo es un aspecto técnico, por tal motivo, corresponde a la Dirección de Operaciones, en su calidad de área usuaria y técnica de la contratación, verificar la ocurrencia y configuración de la causal de acuerdo a las definiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado;



Que, la Opinión n.º 074-2018/DTN de fecha 30 de mayo de 2018, de la Dirección Técnica Normativa se establece que el contratista tiene derecho a solicitar la ampliación del plazo contractual cuando ocurra alguna de las causales antes invocadas, siempre que tal circunstancia sea ajena a su voluntad e implique la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo;

Que, mediante Memorando n.º 87-2019-ITP/DO de fecha 14 de enero de 2019, recaído en el Informe n.º 8-2019-ITP/DO-C-EGP la Dirección de Operaciones, opina y señala que:

1) De acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 30225 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; para que proceda una ampliación de plazo debe sustentarse que el atraso en la ejecución de la obra no haya sido atribuible al Contratista y que

como consecuencia de la misma se haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución vigente;

2) El Contratista señala en su solicitud que el inicio de su causal ha sido registrado por su Residente de Obra mediante anotación en el asiento n.º 12 (del 29/11/2018) y que el término de dicha causal ha sido registrado en el asiento n.º 74 (del 20/12/2018), del Supervisor de Obra;

3) Teniendo en consideración los asientos antes señalados, deja constancia que ha realizado las siguientes anotaciones en el Cuaderno de Obra:

Asiento n.º 12 (29/11/2018), Asiento n.º 16 (03/12/2018), Asiento n.º 17 (03/12/2018), Asiento n.º 18 (04/12/2018), Asiento n.º 20 (05/12/2018), Asiento n.º 22 (06/12/2018), Asiento n.º 24 (07/12/2018), Asiento n.º 28 (10/12/2018), Asiento n.º 30 (11/12/2018), Asiento n.º 32 (12/12/2018), Asiento n.º 51 (15/12/2018), Asiento n.º 52 (15/12/2018), Asiento n.º 74 (20/12/2018);

4) El coordinador de obra de la Dirección de Operaciones precisa que las anotaciones en los asientos 17, 52 y 74 han sido realizadas por el Supervisor de Obra;

5) El Contratista al cuantificar su solicitud de ampliación de plazo, manifestó que se le había afectado las partidas contractuales que debían ejecutarse durante los días 26, 28 y 29 de noviembre de 2018; y, los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de diciembre del 2018 un total de 9 días afectados, que es el número de días solicitados; sin embargo, de las anotaciones referidas no se advierte anotaciones los días 26 y 27 de noviembre de 2018 en los que se señale de qué manera se ve afectado el plazo de ejecución de obra. Asimismo, si bien el 29 de noviembre realizó la anotación del asiento n.º 12, éste solo hace referencia a los trabajos que se vienen realizando en obra relacionados con la cisterna, sin señalar afectación alguna;



6) De igual modo, del sustento presentado por el Contratista se advierte que con fecha 15 de diciembre realizó la anotación del asiento 51 a través del cual solicitó la autorización para el vaciado del solado de cisterna, no indica afectación alguna. El Contratista no hace referencia, en su solicitud, de asientos del cuaderno de obra registrados los días 16 al 20 de diciembre;



7) En ese sentido, se puede establecer que el Contratista ha incumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto en el asiento 12, cuyos hechos anotados han sido considerados como inicio de su causal, no detalla el riesgo no previsto ni tampoco señala su efecto y los hitos afectados o no cumplido, así como de qué manera está siendo impedido de efectuar algún frente de trabajo, toda vez que este asiento solo se encuentra referido a las actividades que viene realizando, como avance de la ejecución de la obra;



8) Asimismo, el asiento 74, considerado como término o fin de la causal que sustenta la solicitud de ampliación de plazo, ha sido registrado por el Supervisor de Obra, situación que no cumple con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que el inicio y final de las circunstancias que determinan la ampliación de plazo deberán ser anotados por el Contratista por intermedio de su Residente de Obra;

9) De acuerdo a las consideraciones técnicas, de la solicitud de ampliación de plazo se sustenta en dos periodos distintos:

- Un primer periodo : Los días 26, 28 y 29 de noviembre de 2018.
- Un segundo periodo : Del 15 al 20 de diciembre de 2018.

Lo que trasgrede lo dispuesto en las normas de contrataciones del Estado, pues el Contratista debió de presentar para cada periodo una solicitud de manera independiente, para el primer periodo, en el supuesto caso que el 29 de noviembre de 2018, en la cual termina la causal que generaría la ampliación de plazo, el Contratista tenía hasta el 14 de diciembre para presentar su solicitud de ampliación de plazo. En tal sentido, el coordinador sólo tomará como referencia para su correspondiente análisis y pronunciamiento el periodo comprendido entre el 15 y 20 de diciembre de 2018;

10) Del expediente de solicitud de ampliación de plazo, se entiende que se refiere al impedimento de las dos (2) tuberías que habían encontrado y que atravesaban el área de construcción de PTAR y la cisterna de agua para el sistema de riego y que recién el 20 de diciembre de 2018 estaría superado tal impedimento;

11) Según el diagrama Gantt ítem: "Planta de tratamiento de aguas residuales e industriales PTARI UTAMBO", adecuado a la fecha de inicio de obra se tiene que la PTAR debe ejecutarse a partir del 24 de noviembre de 2018, con las excavaciones; sin embargo, recién el 12 de diciembre de 2018 anota en el asiento n.º 32 del cuaderno de obra que existe dos tuberías que atraviesan el área de cisterna y PTAR, y que solicita considerar partidas adicionales para la reubicación de cajas y a la vez incrementar la longitud de cable existente. Del diagrama Gantt, se advierte que esta consulta y observación lo hace con diecinueve (19) días de retraso cuando lo debió hacer el 24 de noviembre de 2018, siendo este atraso y demora en la ejecución de los trabajos en el PTAR imputable al Contratista;

12) De acuerdo al diagrama Gantt ítem "Planta de tratamiento de aguas residuales e industriales PTARI UT AMBO", adecuado a la fecha de inicio de obra, se tiene que la cisterna de agua para el sistema de riego debe efectuarse a partir del 27 de noviembre de 2018, con el "Solado para cisterna de 4", sin embargo, recién el 12 de diciembre de 2018, advierte con anotación en el asiento n.º 32 del cuaderno de obra, que existe dos tuberías que atraviesan el área de cisterna y PTAR, y que solicita considerar partidas adicionales para la reubicación de cajas y a la vez incrementar la longitud de cable existente. del Diagrama Gantt se advierte que esta consulta y observación lo hace con dieciséis (16) días de retraso, cuando lo debió hacer el 27 de noviembre de 2018, siendo este atraso y demora en la ejecución de los trabajos en la cisterna de riego imputable al Contratista;

13) Con anotación en el asiento n.º 12 del cuaderno de obra, de fecha 29 de noviembre de 2018, indica el Residente de obra que viene haciendo excavación de cisterna, solado para cisterna de 4", encofrado y desencofrado de la cisterna y acero, denotando que no ha tenido impedimento de avanzar con los trabajos en la cisterna, sin embargo, el contratista invoca como inicio de causal este asiento, por otro lado con anotación en el asiento n.º 16 del 3/12/2018, indica que está avanzando con la limpieza, trazo, replanteo y excavación del área donde se realizará la planta de tratamiento, dejando constancia que no tiene impedimento de avanzar;

14) Respecto al cuadro que forma parte de la solicitud de ampliación de plazo del Contratista, se señala que las partidas Mejoramiento del terreno del con material de préstamo se debió iniciar el 26 de noviembre de 2018 y la partida de Tanque cisterna se debió iniciar el 28 de noviembre de 2018; sin embargo, el 12 de diciembre de 2018 el Contratista a través de su Residente de obra se da cuenta de dicho impedimento, por lo que se puede colegir que la obra ya se encontraba atrasada;

De lo expuesto, la Dirección de Operaciones concluye e indica:

a) El impedimento expuesto por el Contratista que indica que le ha afectado la ruta crítica (Impedimento de las dos (02) tuberías que habían encontrado y que atravesaban el área de construcción del PTAR y la cisterna de agua para el sistema de riego, y que recién el 20 de diciembre de 2018, estaría superado tal impedimento), no es válida, toda vez que en el diagrama Gantt adecuado a la fecha de Inicio de Obra; las partidas del tanque cisterna de riego y la partida de mejoramiento del terreno con material de préstamo, que habrían



afectado supuestamente las partidas subsiguientes, se debieron iniciar el 28 y 26 de noviembre de 2018, respectivamente; sin embargo el 12 de diciembre advierte del impedimento descrito, por lo que se demuestra que no hay afectación de la ruta crítica condición necesaria para el otorgamiento de una ampliación de plazo;

b) Respecto a la afectación en la PTAR por las tuberías que también atraviesan a ella, el diagrama Gantt presentado por el Contratista a la firma de contrato y fechado al inicio de obra, se verifica que no está en ruta crítica; sin embargo y siendo que el plazo de ejecución es de 45 días, el inicio de la obra es desde el 24 de noviembre de 2018, el Contratista recién advierte del impedimento a partir del 12 de diciembre de 2018, cuando debía hacerlo el 24 de noviembre de 2018, denotando un atraso propio del Contratista de diecinueve (19) días; sin perjuicio a ello, la entidad a través de la supervisión y con la oportunidad debida absuelve la consulta el 20 de diciembre de 2018. El Contratista en este extremo, de lo sustentado no demuestra que se ha visto afectado en la ruta crítica ni en el avance de la misma, toda vez que a la fecha aún no inicia con dichos trabajos (ver informe semanal al 8 de enero de 2019);

c) No se ha cumplido con el procedimiento y las condiciones establecidas en dicha normativa para las aprobaciones de las ampliaciones de plazo, como es el inicio de la causal y la afectación de la ruta crítica, por lo que se concluye que la ampliación de plazo n.º 1 debe declararse improcedente;

Que, respecto al pronunciamiento de la Supervisión, éste precisa que el pedido de ampliación de plazo presentado por el Contratista no registra el inicio de la causal ni precisa tampoco las partidas de la ruta crítica que se vea afectada, en consecuencia, no acredita el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Memorando n.º 546-2019-ITP/OA de fecha 15 de enero de 2019, recaído en el Informe n.º 62-2019-ITP/OA/ABAST del Responsable (e) de Abastecimiento de la Oficina de Administración concuerda con lo opinado por la Dirección de Operaciones, en su calidad de área usuaria y técnica, por lo que resulta necesario declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 1 por nueve (9) días calendario;

Que, a través de la Opinión n.º 131-2018/DTN de fecha 24 de agosto de 2018, la Dirección Técnica Normativa del OSCE indica que a efectos de que se produzca válidamente una ampliación de plazo en un contrato de obra, es necesario dar cumplimiento al procedimiento y las condiciones contempladas en el artículo 170 del Reglamento; de esta manera, el plazo de ejecución no puede considerarse ampliado si el contratista no anotó tanto el inicio como el final de la causal en el cuaderno de obra;

Que, mediante Informe n.º 22-2019-ITP/OAJ de fecha 16 de enero de 2019 la Oficina de Asesoría Jurídica opina que no resulta procedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 1, debido a que: a) El Contratista no ha cumplido con el procedimiento de ampliación de plazo establecido en el numeral 170.1 del artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y b) No se ha demostrado la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, supuesto necesario para aprobar una ampliación de plazo, conforme lo regula el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Con la visación de la Dirección de Operaciones, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y;

De conformidad con el Decreto Legislativo n.º 92, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1451; la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y normas modificatorias; en ejercicio de la función prevista en el literal i) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Ejecutiva n.º 86-2018-ITP/DE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo n.º 1, por nueve (9) días calendario, presentada por el Consorcio San Francisco, en el marco del Contrato n.º 71-2018-ITP/SG/OA-ABAST, en consecuencia, se mantiene como fecha de culminación de la obra "Ejecución de la obra complementaria: Creación de servicios tecnológicos para las cadenas productivas del café, cacao y frutas del sector agroindustrial en la zona de Santa Lucía, provincias de Leoncio Prado y Ambo en el departamento de Huánuco y en la provincia de Oxapampa, en el departamento de Pasco – sede Ambo", el 7 de enero de 2019, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al Consorcio San Francisco y al Supervisor Ing. Bernardo Alanoca Aragón; remitiéndose copia a la Oficina de Administración para los fines consiguientes.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.



Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.


.....
PC. R. MARIELA DE GREGORI DE PERALES
Jefa de la Oficina de Administración